

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC N° 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue notificada el 27/06/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS GENERAL correspondiente al ejercicio fiscal 2018, respecto al Rubro Inventarios/existencia/mercaderías/costo/ingresos/rentabilidad neta fiscal, a dichos efectos, el Departamento de Auditoría le solicitó a la firma que presente sus documentos y libros contables, lo cual fue cumplido fuera de plazo.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/09/2024, las verificaciones se llevaron a cabo con datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, a su vez, el reporte del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, y los documentos e informaciones puestas a disposición de la auditoría, a través de los cuales se observó que, sus registros resultaron inconsistentes respecto a las existencias de mercaderías y costos, vinculadas a las omisiones de compras en las rentas netas fiscales declaradas por el mismo.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN**, ya que con los procedimientos y elementos obtenidos se demuestra fehacientemente la declaración incorrecta de los valores de costos de ventas y los saldos incorrectos en los inventarios, que al no ser valuados adecuadamente conforme se estipula en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 en adelante la **Ley**, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 para el ejercicio fiscal 2018, por lo que corresponde la impugnación parcial de los libros contables presentados según lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1034/1983.

Debido a las bajas rentabilidades contables y fiscales declaradas por el contribuyente, que no conciben con la realidad económica de contribuyentes que se dedican al "*COMERCIO AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS*", cantidades de compras y ventas declaradas, además de que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal real para obtener una determinación sobre base cierta; ya que los presentados carecen de confiabilidad; los Auditores consideraron la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial (actividades económicas iguales a la de **NN**, es de 7,5 % para el 2018), para la determinación del impuesto a la Renta sobre base mixta, conforme a lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, obteniéndose de esa forma la renta neta no declarada.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la **Ley**, y los Nums. 1), 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y los Nums. 2) y 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además, debido a que presentó fuera del plazo establecido las aclaraciones y documentaciones en contestación a lo solicitado por la **AT** mediante Orden de Fiscalización, y por no conservar por el período de prescripción los documentos de las operaciones que constituyen hechos gravados, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a) y e), del Num 6) del Anexo a la *RG N° 13/2019*. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA SUJETA A LAS RESULTAS DEL SUMARIO
511 - AJUSTE IRACIS	2018	2.020.262.857	202.026.286	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	17/9/2024	0	0	600.000
TOTAL		2.020.262.857	202.026.286	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificado el 08/01/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante (**DS1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su Representante Legal Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 18/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

**NN**, pese a haber sido debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial no se presentó en ninguna de ellas, agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

De igual forma, el **DS1** analizó los antecedentes del caso observando que **NN** declaró montos incorrectos en la aplicación sus DD.JJ. con relación a sus compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, los cuales al no contener la totalidad de sus operaciones comerciales y no ser evaluados correctamente, conforme lo establece el Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 para el ejercicio fiscal 2018, perjudicó a la **GGII** al tener como resultado márgenes de rentabilidad por debajo de la realidad económica, afectando a la determinación de los tributos respectivos restando fiabilidad a los Estados Financieros, DD.JJ. determinativas e informativas declaradas por **NN**, por lo que corresponde la impugnación parcial de los libros contables presentados según lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1034/1983.

Teniendo en cuenta que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal real a los fines de obtener una determinación sobre base cierta; ya que los obrantes en autos carecen de confiabilidad; corresponde la utilización de la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial (actividades económicas semejantes a la de **NN**), para la determinación del impuesto a la Renta sobre base mixta conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 211 de la Ley N° 125/1991, por lo que, se confirman el porcentaje de **7,5 %** para el 2018.

El **DS1** mencionó además, que el Art. 174 de la **Ley** establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó ninguna prueba, tendiente a desvirtuar los valores de compras, costos de ventas, saldos en inventarios y ganancias irreales o inconsistentes detectada por los auditores de la **GGII**. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

Con relación a la conducta, el **DS1** señaló que, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los Nums. 1), 2), 3) 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, por lo que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración y la continuidad* debido a que **NN** registró inconsistencias en varios periodos

respecto a las existencias de mercaderías y costos, vinculadas a las omisiones de compras en las rentas netas fiscales, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que no colaboró con la Administración Tributaria ya que no se presentó al sumario administrativo, pese a haber sido debidamente notificado. Por todo ello, el **DS1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 230% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc a) y e), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que presentó fuera del plazo establecido las aclaraciones y documentaciones en contestación a lo solicitado por la **AT** mediante Orden de Fiscalización, y por no conservar por el período de prescripción los documentos de las operaciones que constituyen hechos gravados.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	202.026.286	464.660.458	666.686.744
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/09/2024	0	600.000	600.000
Totales		<b>202.026.286</b>	<b>465.260.458</b>	<b>667.286.744</b>

*\* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230%, sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y archivar.

**EVER OTAZU**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**